



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia. - Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante. - Jhon Freddy Osorio
Demandado. - Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca y otros
Radicación. - 76-834-31-05-002-2021-00002-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 323

Tuluá, 22 de agosto de 2022.

De la revisión de los documentos obrantes en la demanda y la contestación, especialmente de la comunicación al actor sobre emisión de dictamen de pérdida de capacidad laboral, en primera oportunidad por parte de PROTECCIÓN S.A., a través de SURAMERICANA S.A. (p.90, archivo No.1), se advierte que la discusión central de este proceso (validez del contenido de los dictámenes de pérdida de capacidad laboral y fecha de estructuración de las Juntas de Calificación de Invalidez aquí demandadas) podría comprometer los intereses tanto de las mencionadas Juntas de Calificación de Invalidez, como de la AFP PROTECCIÓN S.A., por cuanto el resultado del proceso, en lo relativo a la pérdida de capacidad laboral y fecha de estructuración en el caso del accionante, afectará directamente sus intereses por engendrar un posible derecho prestacional a su cargo, en el hipotético caso de salir adelante las pretensiones de la demanda.

Bajo ese entendido, y considerando que una sentencia judicial es inoponible a quien no intervino en el proceso, debe integrarse en calidad de litisconsorte necesario por pasiva, a PROTECCIÓN S.A., conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 61 del C.G.P., aplicable en esta materia en nuestro proceso laboral por la carencia de norma especial al respecto, lo que configura el evento de remisión normativa dispuesto en el artículo 145 del C.P.L. y de la S.S.

Se advierte, en consecuencia, que se dispondrá como garantía del debido proceso la debida integración y notificación a la comentada entidad, concediéndole un término de diez (10) días hábiles posteriores a la notificación, para que se pronuncie sobre la demanda interpuesta por el demandante. A su vez, se recuerda que mientras se surte el trámite de notificación y traslado de la demanda, el proceso se suspenderá por ministerio de la ley.

En cuanto a la práctica de la notificación personal al representante legal de PROTECCIÓN S.A., se ordenará a la Secretaría del Juzgado que proceda como lo dispone el numeral 2º del artículo 291º del Código General del Proceso, aplicable por la remisión normativa prevista en el artículo 145º del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 29 del C.P.T.S.S., en concordancia con el art. 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico: accioneslegales@proteccion.com.co.

Para lo anterior, se acompañará una copia de la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles

Referencia. - Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante. - Jhon Freddy Osorio
Demandado. - Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca y otros
Radicación. - 76-834-31-05-002-2021-00002-00

siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado y a partir de allí se computará el término de traslado de diez (10) días hábiles para la contestación de la demanda, indicando que la omisión de contestar la demanda hará aplicables las consecuencias legales.

Por último, no sobra advertir que la fecha señalada para celebrar audiencia pública en este asunto (23 de agosto de 2022) quedará sin efecto, debiéndose reprogramar una vez se surta la notificación, traslado y reanudación del proceso.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. INTEGRAR como litisconsorte necesario por pasiva a **PROTECCIÓN S.A.**, a través de quien ostente su representación legal, conforme se indicó en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a **PROTECCIÓN S.A.**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 291º del Código General del Proceso, aplicable por la remisión normativa prevista en el artículo 145º del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 29 del C.P.T.S.S., y art. 8º del de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico: accioneslegales@proteccion.com.co.

TERCERO. ADVERTIR que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado, y a partir de allí se computará el término de traslado de diez (10) días hábiles para la contestación de la demanda, advirtiendo que la omisión de contestar la demanda hará aplicables las consecuencias legales.

CUARTO. SUSPENDER el presente proceso durante el término de la notificación y traslado al litisconsorte necesario, conforme al artículo 61 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


VICTOR JAIR O BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:
Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez

Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0341aa52eb0e65077d10946b18c31a54f1e3613bd38dfc09a2a87a18d9c4726f**

Documento generado en 22/08/2022 07:18:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia. - Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante. - José Jacobo Camacho
Demandado. - Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A
Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.
Radicación. - 76-834-31-05-002-2019-00267-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 322

Tuluá, 22 de agosto de 2022.

De la revisión de los documentos obrantes en la demanda y la contestación, especialmente de aquellos que soportan un bono pensional emitido en favor del demandante, el 24 de enero de 2022, por parte de La Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público (p.154 a 158, archivo No.27), se advierte que la ineficacia del traslado de régimen pensional discutida, podría comprometer los intereses tanto de las AFP demandadas como de La Nación- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, por ser garante del bono pensional emitido al actor para financiar la pensión de vejez que le fue reconocida en el RAIS.

Bajo ese entendido, debe integrarse en calidad de litisconsorte necesario por pasiva, a La Nación - Ministerio De Hacienda y Crédito Público, conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 61 del C.G.P., aplicable en esta materia en nuestro proceso laboral por la carencia de norma especial al respecto, lo que configura el evento de remisión normativa dispuesto en el artículo 145 del C.P.L. y de la S.S.

Se advierte, en consecuencia, que se dispondrá como garantía del debido proceso la debida integración y notificación a la comentada cartera ministerial, concediéndole un término de diez (10) días hábiles posteriores a la notificación, para que se pronuncie sobre la demanda interpuesta por el demandante. A su vez, se recuerda que mientras se surte el trámite de notificación y traslado de la demanda, el proceso se suspenderá por ministerio de la ley.

En cuanto a la práctica de la notificación personal al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se ordenará a la Secretaría del Juzgado que proceda como lo dispone el Parágrafo del artículo 41 del C.P.T.S.S. en concordancia con lo dispuesto en art. 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico: notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co, o por medio de los canales institucionales para notificaciones judiciales de estar habilitados en dicha dependencia.

De igual manera, en el respectivo mensaje de datos se acompañará una copia de la presente decisión con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado y a partir de allí se

Referencia. - Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante. - José Jacobo Camacho
Demandado. - Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A
Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.
Radicación. - 76-834-31-05-002-2019-00267-00

computará el término de traslado de diez días hábiles para la contestación de la demanda, advirtiéndole que la omisión de contestar la demanda hará aplicables una serie de consecuencias legales.

Por último, no sobra advertir que la fecha señalada para celebrar audiencia pública en este asunto (22 de agosto de 2022) quedará sin efecto, debiéndose reprogramar una vez se surta la notificación, traslado y la reanudación del proceso.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. INTEGRAR como litisconsorte necesario por pasiva a **LA NACION - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, a través de su representante legal, señor ministro, Dr. José Antonio Ocampo, conforme se indicó en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a **LA NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, de conformidad con lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 41 del C.P.T.S.S. en concordancia con el art. 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico: notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co, o por medio de los canales institucionales para notificaciones judiciales de estar habilitados en la mencionada dependencia.

TERCERO. CORRER traslado de la demanda a **LA NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, por el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación efectiva de esta providencia, con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado.

CUARTO. SUSPENDER el presente proceso durante el término de la notificación y traslado al litisconsorte necesario, conforme al artículo 61 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43a0847e87f6862254a7013dce006f07373f0c15b503fd553f1f617332340c3e**

Documento generado en 22/08/2022 07:11:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
[**J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co**](mailto:J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. Ana María Varela Baena
Ddo. Clínica San Francisco S.A.
Rad. 76-834-31-05-001-2022-00154-00

AUTO SUST No. 739

Tuluá, 22 de agosto de 2022

Una vez revisado el presente expediente, se advierte que se encuentra en trámite para revisar la contestación de la demanda aportada por el extremo demandado CLÍNICA SAN FRANCISCO S.A., por ello, al revisar su contenido tenemos que se ajusta a los requisitos dispuestos en el artículo 31 del C.P.L. y de la S.S. y fue presentada oportunamente; por ende, se tendrá por contestada en legal forma la demanda y se imprimirá el trámite subsiguiente al proceso. Se advierte que los documentos aportados como contestación a la demanda están ubicados en los archivos No. 06 y 07 del expediente digital.

Por consiguiente y en aras de adelantar el trámite procesal, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de forma concentrada de que trata el artículo 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad social, en aplicación de las disposiciones de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Como las actuaciones en los procesos deben ser preferencialmente virtuales, previa citación y comunicación a las partes, se dispondrá que por Secretaría se comuniquen a sus apoderados judiciales y procuradores judiciales según el caso y se indaguen si tienen los medios tecnológicos para asistir a la audiencia (conexión a red internet, computador con cámara, micrófono y aplicación tecnológica LIFESIZE) de la referida manera virtual junto con sus representados.

Finalmente, se reconocerá personería para actuar en nombre de la sociedad CLINICA SAN FRANCISCO S.A., al Dr. JORGE MARIO VARGAS SANCHEZ, abogado en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.073.052 de Manizales (C) y Tarjeta Profesional No. 245.336 del Consejo Superior de la Judicatura, quien ostenta el cargo de Gerente Suplente con facultades de representación legal de la referida sociedad, de acuerdo al Certificado de Existencia y Representación Legal que se aloja del folio 8 a 19 del Archivo N° 03 del expediente electrónico.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. TENER por contestada legalmente la demanda por parte de CLÍNICA SAN

FRANCISCO S.A., a través del representante legal suplente, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. SEÑALAR como fecha el día veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023) a las diez de la mañana (10:00 a.m.), para llevar a efecto en forma virtual la audiencia de conciliación, de decisión de excepciones previas, de saneamiento y fijación del litigio y decreto de pruebas, referida en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. De la misma manera, se advierte a las partes que, en tal acto procesal, deberán ser aportadas las pruebas aducidas en la demanda y en la contestación, puesto que de ser posible se celebrará de manera concentrada la audiencia consagrada en el artículo 80 *ibidem*, modificado por el artículo 12 de la ley 1149 de 2007. Se previene a las partes que la no comparecencia al mencionado acto procesal sin causa justificada, las hará acreedoras a las consecuencias establecidas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO. COMUNIQUESE por Secretaría a los apoderados judiciales de las partes y procuradores judiciales según el caso y se indaguen si tienen los medios tecnológicos para asistir a la audiencia (conexión a red internet, computador con cámara, micrófono y aplicación tecnológica LIFESIZE) de la referida manera virtual, junto con sus representados y demás intervinientes.

CUARTO. ADVERTIR a los apoderados judiciales de las partes que, de conformidad con la Sentencia STC-104902019, de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, del 6 de agosto de 2019, que deberán **ABSTENERSE** de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar en representación de la sociedad demandada, CLINICA SAN FRANCISCO S.A. al abogado JORGE MARIO VARGAS SANCHEZ, abogado en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.073.052 y Tarjeta Profesional No. 245.336 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbee79ebbad8d8123898d51d3f8053bde02825cb272c31e480d70a14dda8be1a**

Documento generado en 22/08/2022 07:32:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ordinario laboral de primera instancia

Dte. Juan Ignacio Arco Moreno

Ddo. Administración Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

Rad. 76-834-31-05-002-2022-00187-00

AUTO SUS No. 740

Tuluá, 22 de agosto de 2022

Una vez realizada la revisión al escrito de subsanación presentado dentro del término legal, tenemos que, por superar los yerros indicados en el Auto de sustanciación No. 690 del 12 de agosto de 2022, se admitirá la demanda; en consecuencia, se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

En cuanto a la práctica de la notificación personal de la entidad COLPENSIONES se ordenará a la Secretaría del Juzgado que proceda como lo dispone el parágrafo del artículo 41 *ibidem*, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, o por medio de los canales institucionales para notificaciones judiciales de estar habilitados por dicha entidad.

Con fundamento el artículos 16 y 74 del C.P.T. y de la S.S., y en afinidad con el numeral 7° del artículo 277 de la Constitución Política, el Despacho notificará personalmente la existencia de este asunto al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD, en los términos del mismo parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., para que si lo considera pertinente, intervenga en este asunto conforme lo señalan los artículos 24, 33, 48, 75 y 76 del Decreto 262 de 2000 y 74 del CPTSS.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 610 y 612 del Código General del Proceso, se le notificará esta providencia vía página web -buzón judicial- a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, creada por el parágrafo del artículo 5° de la Ley 1444 de 2012, para que, si a bien lo tiene, actúe como interviniente, por si considera necesario defender los intereses patrimoniales del Estado.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por el Sr. JUAN IGNACIO ARCO MORENO, a través de apoderado judicial, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, e IMPARTIR el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al representante legal de COLPENSIONES; para tal efecto, se ordenará a la Secretaría del Juzgado que proceda como lo dispone el parágrafo del artículo 41 *ibidem*, en concordancia con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, o por medio de los canales institucionales para notificaciones judiciales de estar habilitados por dicha entidad.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al **MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad al Parágrafo del artículo 41° del C.P.T., y de la S.S. Por medio de la dirección electrónica: procesosjudiciales@procuraduria.gov.co, o por medio de los canales institucionales para notificaciones judiciales de estar habilitados en la mencionada entidad.

CUARTO. NOTIFICAR esta providencia vía página web –buzón judicial- a la vinculada **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, para si a bien lo tiene, actúe como interviniente, en los términos antes expuestos. Por medio del correo electrónico: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, o por medio de los canales institucionales para notificaciones judiciales siempre que estén habilitados por dicha entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27f6246d16b4be3bebb4fd6a71d6ffc83a9d2aaefb4a229d23e7cd833775f8b**

Documento generado en 22/08/2022 07:30:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>